

RECURSO DE QUEJA: 81/2020

MATERIA: PENAL

JEJOSO Y RECURRENTE:

CONDUCTO DEL SECRETARIO **TÉCNICO** DE COMBATE / A LA TORTURA. CRUELES TRATOS INHUMANOS DEL INSTITUTO **DEFENSORÍA FEDERAL** DE **PÚBLICA***

PONENTE:

VANESSA DELGADILLO HERNÁNDEZ, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE CIRCUITO

SECRETARIO:

LIC. JAIME RAMÍREZ MOLINA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en **Materias** del Vigésimo Circuito, Civil **Penal** V correspondiente a la sesión de seis de noviembre de dos mil veinte.



Vistos los autos para resolver el recurso queja interpuesto de ******, por conducto de ** Combate la Tortura, Tratos Crueles a Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra el acuerdo de diez de junio de dos mil veinte, emitido en el juicio de amparo indirecto del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, por estimarla violatoria de los intereses que le asisten; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por ocurso presentado el **ocho de junio**de dos mil veinte, ante la Oficialía de partes del

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, Chiapas (foja 1 del juicio de amparo indirecto), ******

en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- "1. ******* **** *****, titular de la Fiscalía General de la República, con domicilio público ubicado en... (...).
- 2. **** **** ****** , Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, con domicilio público ubicado en ... (...).
- 3. ***** **** , Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, con domicilio ubicado en ... (...)".

ACTOS RECLAMADOS:

"a) Del Titular de la Fiscalía Especial en Investigaciones del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República:

La omisión de investigar inmediatamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados, conforme a los estándares Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos.

b) De la Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos:

La omisión de supervisar que el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, investigue de manera inmediata, con la debida diligencia y en un plazo razonable, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados, conforme a los estándares Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos.

c) Del Titular de la Fiscalía General de la República:

ejercicio acuerdo con el jerárquica autoridad sobre todo personal de la Fiscalía General de la República, las omisiones en la supervisión coordinación la У actuación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, en lo que atañe a la investigación inmediata, con la debida diligencia y en un plazo razonable de actos de tortura, tratos o penas crueles,

inhumanos y degradantes, y delitos vinculados, conforme a los estándares Nacionales e Internacional en materia de Derechos Humanos".

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

Por auto de ocho de junio de dos mil veinte, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Tapachula, Chiapas, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, la tuvo por recibida y la registró bajo el expediente *******; asimismo, previno a la parte quejosa para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de dicho auto, aclarara lo siguiente:

1) Cuál es el acto que reclamó a las autoridades responsables, esto es, precisara si lo que reclamó era la omisión de acordar el escrito de siete de septiembre de dos mil diecinueve o la

negativa de la Fiscalía Especializada en Materia de Investigación de Delito de Tortura, traducido en los actos que refirió en el apartado correspondiente de su escrito de demanda.

- 2) Señalara o precisara los antecedentes del acto reclamado, debiendo informar el estado procesal en que se encontraba la causa penal ********, instaurada al quejoso.
- 3) Manifestara quién era el defensor de ***** *************************, o en su caso, si dicha persona solicitó la asesoría de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

(Fojas 29 a 33 del juicio de amparo indirecto).

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f 2021-04-22 09:54:50

La parte quejosa por escrito presentado de manera electrónica el diez de junio de dos mil veinte, desahogó la prevención; y en ese mismo auto el Juez Federal desechó de plano la demanda por notoriamente improcedente, en razón de que estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (fojas 38 a 44).

Dicho acuerdo es el impugnado en el presente recurso.

TERCERO. Presentación del recurso de queja ante este órgano jurisdiccional.

en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, interpuso recurso de queja contra el auto de diez de junio del año en curso, emitido en el amparo indirecto ********, del índice del citado órgano de control constitucional.

En acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinte, el Juzgado Federal tuvo por interpuesto el recurso de queja y en ese mismo auto, ordenó se remitieran las constancias del juicio de amparo ********* al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en turno, con residencia en esta ciudad (fojas 52 y 53).

Al encontrarse debidamente integrado el aludido expediente de amparo mediante oficio 7754/2020 de dieciséis de junio de dos mil

veinte, el Juez Federal rindió informe sobre la materia de la queja; y se turnó el cinco de agosto de dos mil veinte, a este Tribunal Colegiado para la sustanciación del recurso de queja hecho valer (foja 2 del recurso de queja).

CUARTO. Trámite del asunto.

El entonces Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por auto de once de agosto de dos mil veinte, admitió el recurso de queja, registrándose bajo el número ***** **, cuyo proveído se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el doce de agosto siguiente, quien no formuló opinión ministerial (fojas 13 a la 15).

Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se turnó el

asunto al Magistrado Doctor en Derecho J.

Martín Rangel Cervantes, para formular el proyecto de resolución correspondiente (foja 21).

Por oficio CCJ/ST/2404/2020 el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, informó que se autorizó a la licenciada Vanessa Delgadillo Hernández, secretaria adscrita a este órgano jurisdiccional, para desempeñar las funciones de magistrada de Circuito a partir del dieciséis de octubre del año en curso, hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscriba magistrado que integre este tribunal.

Por diverso acuerdo de presidencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se returnaron los autos a la licenciada Vanessa

Delgadillo Hernández, secretaria de tribunal en funciones de magistrada de Circuito, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo (foja 22).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Análisis de la competencia.

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito Judicial es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 97 fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de conformidad con el Acuerdo General 43/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil quince, relativo a la

especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos mencionados entre los órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito; por impugnarse un auto dictado por un Juez de Distrito residente dentro de la circunscripción territorial de este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de queja que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de cinco días dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, lo cual se resume en el cuadro siguiente:

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	SÁBADO Y DOMINGO	DÍA DECLARADO INHÁBIL	FENECE PLAZO	PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA
11 de junio de 2020 (fojas 59 a 61 del juicio de amparo indirecto).	12 de junio de 2020 (Artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo).	13 y 14 de junio de 2020.	Ninguno.	19 de junio de 2020.	15 de junio de 2020 (Día 1).

TERCERO. El acuerdo recurrido es el tenor siguiente:

"Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas; diez de junio de dos mil veinte.

Ahora bien, del contenido íntegro de la promoción de cuenta, se advierte, el promovente no la omisión de acordar la denuncia **Especial** Fiscalía presentada ante la Investigación de Delito de Tortura, sino la inacción que dicha autoridad y las demás señaladas como responsables han demostrado en la investigación adecuada y diligente de los probables actos de tortura o malos tratos cometidos en periuicio del **** ***** directo queioso diversas ocasiones, desde el primer momento en que tuvieron conocimiento de la posible comisión de actos de tortura o malos tratos.

Atento a lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente, es preciso señalar que el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que las causas de improcedencia, deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Asimismo, el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que el Juez de Distrito debe examinar la demanda de amparo; y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Atento a lo dispuesto en los numerales 62 y 113 de la ley de la materia, se procede al estudio de las causas de improcedencia, con el objeto de dilucidar si existe alguna que sea manifiesta e indudable, ya que de ser así, se procederá al desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Del escrito de cuenta se advierte que el acto reclamado por el promovente es el siguiente:

"La inacción de las autoridades señaladas como responsables en la investigación adecuada y diligente de los probables actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio del directo quejoso *****

Análisis que se formula atendiendo a la naturaleza propia de los actos reclamados y no a los calificativos que en su enunciación formula la parte promovente. Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159, Tomo 18 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro número 239,099, de rubro siguiente:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD."

En relación con los actos reclamados se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...) XX. Contra actos de autoridades tribunales de los iudiciales. distintas administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el otorgamiento establece para el suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

de agotar tales No existe obligación recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación. cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala fundamentación motivación del acto V reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...)."

De una interpretación sistemática y armónica de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se evidencia que el juicio de amparo es improcedente contra actos distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, salvo que se trate de un tercero extraño.

Sobre el particular es necesario puntualizar, que el principio de definitividad atiende a la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario y, básicamente, consiste en que previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado.

El principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el

quejoso de agotar, antes de acudir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocar o modificar el acto reclamado.

Asimismo, vía jurisprudencia se ha sustentado que para los efectos de juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es aquel que se encuentra establecido dentro del procedimiento regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.

En el caso particular, como se destacó previamente, los actos reclamados por el quejoso, lo constituyen: la inacción de las autoridades señaladas como responsables en la investigación adecuada y diligente de los probables actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio del directo quejoso ***** ************************.

Por otra parte, resulta oportuno destacar que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone lo siguiente:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor.

En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

De la transcripción que antecede se advierte que en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, sí existe un medio de defensa para impugnarlas, siendo el Juez de Control quien determinará la legalidad de tales determinaciones.

Para sustentar lo anterior, resulta conveniente exponer la interpretación que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver la contradicción de tesis 233/2017.

En principio, el Alto Tribunal Superior refirió que de la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.

Asimismo, determinó que de la interpretación sistemática de los preceptos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa

innominado previsto en el artículo 258 del código citado. Por lo tanto, previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación. Lo anterior, porque el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

En ese orden de ideas, una interpretación funcional y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público, en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.

Esta circunstancia conduce a estimar que determinaciones limitan no se las tales а dicho taxativamente previstas en numeral (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar

una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.

Asimismo, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer en los términos previstos en el mismo código y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

No obstante que el artículo 258 del citado ordenamiento, establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir.

Pero por certeza jurídica, precisó que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal.

Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse, salvo los casos previstos legalmente.

Por lo que es necesario enfatizar que la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio tiene diversas finalidades, entre las que destacan dos.

La primera consiste en que -generalmentela investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de Control, así como que la intención del constituyente permanente al diseñar la figura del Juez de Control -en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho-, fue que dicha autoridad resolviera las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar los derechos tanto de los imputados, como de las víctimas u ofendidos.

La segunda finalidad consiste en que los asuntos derivados del Sistema Penal Acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término. Por ello, la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen las omisiones del órgano investigador ante el Juez de Control, representa un beneficio para éstos, en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional, con ello se busca indefectiblemente recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

Por lo que la omisión o inactividad de la autoridad ministerial en la etapa de investigación, debe ser impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en ese sentido, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provoca que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución.

Tales consideraciones dieron origen a las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a) y 1a./J. 28/2018 (10a), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de textos y rubros siguientes:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE

DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 CÓDIGO **NACIONAL** PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata cualquier medio. por solicitudes de medidas cautelares. providencias precautorias técnicas V investigación de la autoridad que requieran control judicial: además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar audiencias procesales preliminares al juicio conforme a principios los del acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar determinaciones del Ministerio Público sobre abstención investigar, de temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio etapa Público en la de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así. de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 Nacional de Procedimientos del Código Penales, puesto que la finalidad de que el juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos".

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS **OMISIONES** DFL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE **DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL** CODIGO **NACIONAL** PROCEDIMIENTOS PENALES, EL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el juez de control revise las decisiones omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad."

Conforme a lo anterior, se determina que los reclamados por el promovente actos responsables. que autoridades hizo esencialmente en la inacción de la Fiscalía General de la Republica, Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, residentes en la ciudad de México, señaladas como responsables escrito inicial de demanda. investigación adecuada diligente de У probables actos de tortura 0 malos tratos cometidos en perjuicio del directo quejoso ***** ******; encuadra en los supuestos que deben ser impugnados por la víctima ofendido ante el Juez de Control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicha omisión por parte de la representación social de otorgarle al impetrante en su calidad de víctima las medidas de protección, se trata de una inactividad de esa autoridad que acontece en la fase inicial de una investigación de un hecho delictuoso.

Lo anterior es así, debido a que según se aprecia de los criterios relatados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo énfasis, en el sentido de que las determinaciones previstas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la facultad de abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobre el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, no son limitantes, sino que también comprenden a todas aquellas omisiones o

negligencias que cometa la autoridad ministerial en el desempeño de sus funciones de investigación, como en el caso acontece.

Por tanto, si en el presente asunto se obtiene, que el promovente, antes de promover la acción constitucional, no interpuso el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello repercute en que se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.6°.C. J/37, visible a foja 902, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, número de registro 187016. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA **AGOTAR** ES **OBLIGATORIO** LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LEY COMUN ESTABLECE. ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO **CONSTITUCIONAL.** La procedencia juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio en virtud de que el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios establecidos, legales como requisito

indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.".

En tales condiciones, debe agotar el recurso o la controversia señalada al contar con todas las prerrogativas legales que establece el citado mecanismo de control, al constituir un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, con los mismos alcances pretendidos y posibles como si intentara la acción de amparo.

Es así, porque de acuerdo a dicho principio, el cual rige la procedencia del juicio de amparo, previo a la interposición de éste, deben ejercitarse los recursos ordinarios que prevenga la ley, que tengan por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, tal y como se estipuló en líneas precedentes, entonces debe concluirse que el presente juicio es improcedente.

Consecuentemente, en términos de los artículos 113 y 61, fracción XX, de la Ley de SE DESECHA DE **PLANO** NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO promovida ****** ***** ****** ****, en representación del quejoso ****** ******* contra actos del Titular de la República Fiscalía General de la V autoridades. determinación que toma se cumplimiento al derecho fundamental de prontitud en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, pues los motivos de improcedencia advertidos no podrán desvirtuarse con el material probatorio que se aporte al juicio.

Debe decirse que la aplicación de las jurisprudencias antes citadas, se hacen sin desconocer lo que establece el artículo sexto transitorio del Decreto de la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en el sentido de que "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se

aponga a la presente Ley", pues es evidente que las consideraciones contenidas en dichas tesis de manera alguna contravienen disposiciones contenidas en la Ley de Amparo vigente, por tanto, su aplicación no es contraria a la prevención hecha en su artículo sexto transitorio.

Notifiquese personalmente. (...)".

CUARTO. Los agravios son del tenor

siguiente:

"PRIMERO. La inexistencia de una causal manifiesta e indudable de improcedencia.

La causa de improcedencia que consideró actualizada el A quo, no resulta manifiesta e indudable, por lo que la resolución recurrida contravino lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo. Se afirma lo anterior, puesto que la facultad del órgano jurisdiccional para desechar una demanda de amparo, cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución y los derechos humanos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues solo por excepción en los precisos casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional. Al

respecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De dicho precepto se desprende que el Juzgador debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Al respecto, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el criterio de rubro "DEMANDA DE AMPARO. DE NO **EXISTIR** CAUSA IMPROCEDENCIA NOTORIA INDUDABLE. Ε TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRAMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO" que, debe entenderse por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y "indudable", de lo que se tiene la certeza y plena convicción de que la causal se actualiza en el caso, sin que pudiera obtenerse convicción diversa a pesar de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento.

Toda vez, el Juzgador no consideró que en los términos anteriores, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, porque se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

En el presente asunto, el órgano jurisdiccional tomó en consideración que se actualizaba la causal de improcedencia establecida

¹ Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ignorando la argumentación proferida por el suscrito.

Si bien, es cierto que existen recursos ordinarios que deben ser agotados de manera previa al juicio de amparo, ello no es aplicable a todo caso. De ahí que la propia Ley de Amparo considere que existirán excepciones al principio de definitividad, incluso por omisiones cometidas por la Representación Social en la investigación del delito.

En la especie, con base en los apartados de la demanda relativos a la procedencia, el interés legítimo y los antecedentes de las omisiones reclamadas -en donde se señaló claramente que no cuento con el carácter de víctima u ofendido y de que acudo en mi carácter de Secretario Técnico-, la autoridad jurisdiccional omitió en considerar la improcedencia del recurso ordinario que concluyó existía y debía agotarse previo al amparo en el presente caso; cuestiones que serán abordadas con mayor profundidad en el segundo agravio de esta queja.

Por lo anterior, es evidente que no se estaba frente a una razón notoria y certera que ameritara el desechamiento de la demanda, mucho menos que pudiera surgir de un análisis integral y minucioso de la misma. A fin de dilucidar adecuadamente las omisiones reclamadas a los titulares de la Fiscalía General y Fiscalías Especializada era necesario que el A quo realizara un estudio sobre los recursos que pudieran considerarse obligatorios previo al juicio de amparo, tomando en cuenta la posibilidad jurídica y real del quejoso para interponer esos recursos conforme a los argumentos planteados en los apartados de procedencia de la demanda e interés legítimo.

Tales consideraciones no pudieron haberse resuelto con la sola lectura de la demanda de

amparo, puesto que demandaban una apreciación exhaustiva y mayor derivada de un análisis profundo de la demanda y la documentación adicional presentada.

consecuencia, al no acreditarse los requisitos anteriormente descritos no concluirse en aue exista una causal improcedencia manifiesta e indudable o se tenga incertidumbre de su actualización y por ende, no debe ser desechada la demanda. Contrario a los razonamientos del órgano jurisdiccional, debe atenderse a la regla general que estima procedente el amparo, con el objeto de impedir a la persona gobernada del derecho de ejercer la acción contra un acto que estima le causa perjuicio.

SEGUNDO. La improcedencia del medio de impugnación establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el presente caso.

De acuerdo a lo establecido por el A quo, la demanda de amparo fue desechada por existir un recurso capaz de subsanar las omisiones reclamadas a las autoridades responsables, conforme al contenido del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conforme a dicha disposición, el A quo estableció que la Miscelánea Penal permite que las omisiones del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones investigadoras sean reclamadas mediante un recurso innominado ante el Juez de Control, de forma anterior al ejercicio de la acción constitucional.

Toda vez, la argumentación y normativa empleadas no son aplicables al caso que nos ocupa por los elementos personal y material del recurso innominado señalado por el órgano jurisdiccional, mismos que inhiben de la obligación de agotarlo

previo a la interposición del juicio de amparo en el presente asunto.

a) Elemento personal

Dicha cuestión, adquiere relevancia para comprender la inexistencia de deber alguno para agotar el recurso previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual ha sido entendido a nivel jurisprudencial como propio de la víctima u ofendido:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE **PROCEDIMIENTOS** CUANDO PENALES. EL **ACTO** CONSISTA RECLAMADO EN LAS **DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE** SEÑALA 0 EN **OMISIONES** MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACION EN EL SISTEMA PROCESAL **PENAL ACUSATORIO** ORAL. **IMPUTADO** EL QUIEN 0 OSTENTE CON TAL CARACTER NO ESTA OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. respecto a los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación que prevé, señala únicamente a la víctima u ofendido, por lo que ante su redacción restrictiva, el imputado o quien se ostente con

tal carácter no está obligado a impugnar ante el Juez de Control las actuaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal o sus omisiones que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En ese sentido, al imputado o a quien se ostente con tal carácter no le es exigible agotarlo antes de promover el juicio de amparo indirecto, pues condicionarlo a ello representa imponerle una exigencia excesiva V carente razonabilidad al no estar autorizado por el texto expreso de la ley para interponer dicho medio ordinario de defensa, aunado a que implicaría generarle cargas adicionales, como interponer otros recursos contra la eventual negativa del Juez de Control de admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria. lo el que además pugna con derecho fundamental de acceso a la justicia"2.

Tal como señala el criterio, la necesidad o no de agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra determinada por el sujeto que busca reclamar las omisiones del Ministerio Público y no así, por cualquier falta de cumplimiento de una obligación o inactividad en la investigación de un delito (omisiones).

De este modo, carece de sentido exigir al suscrito la interposición de un recurso diverso al juicio de amparo por no ser la víctima, ofendido o su representante: las únicas personas capaces de acudir al juez de control y reivindicar el actuar irregular de la autoridad por dicha vía.

² Época: Décima Época. Registro: 2021064. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II. Materia(s): Común, Penal. Tesis: PC.I.P. J/61 P (10a.). Página: 1430.

Al no ser aplicable el agotamiento del medio de impugnación descrito en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el presente caso –puesto que únicamente se encuentra impuesto a la víctima u ofendido-, se dota de una posibilidad clara y abierta para que otras personas acudan ante la Justicia Federal para exigir la tutela del derecho de acceso a la justicia en relación con la prohibición de la tortura cuando las omisiones del órgano investigador se traducen en el quebrantamiento total de los deberes instaurados para el combate eficaz y efectivo de la tortura.

En relación a la importancia del amparo como recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vertido el siguiente criterio jurisprudencial:

"TUTELA JURISDICCIONAL **DIFERENCIAS** EFECTIVA. ENTRE DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. debe tenerse presente dichas que prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen interpretativos individualizados desarrollos el aue abonen en entendimiento configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de Corte Interamericana amparo. la establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José", reconociéndolo, naturaleza, como el procedimiento judicial

sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho recurso que ampare fundamentales de fuente nacional convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en Constitución la Americana, y no Convención como mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso"3.

Con lo previamente expuesto, se advierte que el único recurso capaz de responder a las pretensiones del suscrito y obtener la salvaguarda de los derechos humanos es el juicio de amparo, frente al cual sí cuenta con la personalidad necesaria para interponerlo, a diferencia del recurso aducido por la autoridad jurisdiccional.

En el asunto específico, el interés que se aduce para acceder a la vía constitucional es suficiente, real y jurídicamente relevante derivado de la afectación colateral generada en la esfera del suscrito, como titular del órgano adscrito a la

³ Época: Décima Época. Registro: 2021551. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.). Página: 589

Defensoría Pública encargado de defender, promover, proteger, analizar e investigar con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada e integral mediante la investigación, sanción y reparación de actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de personas con representación del Instituto.

La fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013, se amplió para otorgar el carácter de parte quejosa a aquella persona que refiera "ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la [Ley de Amparo] y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Así, se reconoció que el principio de instancia agraviada que rige el juicio de garantías, podía asistir cualquier persona o grupo que resintiera una afectación en su esfera jurídica, pese a no ser titular de un derecho subjetivo. Derivado de este reconocimiento y la apertura del amparo por interés legítimo, una opción única fue dotada al quejoso para impugnar los perjuicios ocasionados por las omisiones del personal de la Fiscalía General y sus Fiscalías Especializadas, en el desarrollo de sus atribuciones en la lucha contra la impunidad en materia de tortura, cuestiones que fueron ampliamente expuestas en la demanda de amparo.

b) Elemento material

De conformidad con los planteamientos de la resolución que aquí se recurre, las omisiones reclamadas en el juicio de amparo interpuesto pueden ser solucionadas mediante el juez de control por medio del multicitado recurso innominado, en virtud de haberse creado, inter alia,

para la impugnación de omisiones atribuibles al Ministerio Público en la investigación de la comisión de delito.

Sin embargo, debe hacerse hincapié en que el recurso se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y por tanto, corresponde al Sistema Penal Acusatorio. Dicha cuestión, implica que aun cuando el medio de defensa tenga la posibilidad de conocer y subsanar las abstenciones u omisiones cometidas por el Ministerio Público, éste solo puede ser utilizado en investigaciones iniciadas como carpetas de investigación, no averiguaciones previas.

Apoya lo anterior, la misma tesis jurisprudencial citada por el órgano jurisdiccional, de rubro" SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"⁴.

Dicho criterio expone claramente la aplicabilidad del recurso innominado como medio de defensa legal para las investigaciones llevadas conforme a las reglas del Sistema Penal Acusatorio, no para aquéllas tramitadas bajo el Sistema Inquisitivo Mixto. En otras palabras, las omisiones en la etapa de investigación que ocurran en una averiguación previa no podrían ser reclamables por esta vía.

Una de las razones principales por las cuales resulta materialmente imposible acudir ante el Juez Control para reclamar las omisiones acontecidas en averiguaciones previas, es precisamente la inexistencia de esta figura jurídica o el propio recurso en el Código Federal de

_

⁴ Décima Época, Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I. Tesis: 1a./J.27/2018 (10a.). Página: 45.

Procedimientos Penales, normativa que regula el Sistema Inquisitivo Mixto.

Así, pese a que la denuncia del suscrito relativa a la comisión de tortura o malos tratos fue interpuesta en el Sistema Penal Acusatorio, la obligación constitucional y convencional en materia de tortura e investigación de delitos demandaba el inicio de una averiguación previa en tuvieron la primera noticia de su posible comisión. no haber cumplimentado este deber. responsables demostrarían la violación de un rubro importante para la debida diligencia investigación de graves violaciones a derechos humanos: la inmediatez en el comienzo de la indagatoria correspondiente, tanto sentido en formal como material.

En la especie, las autoridades tuvieron conocimiento sobre los actos de tortura o malos tratos perpetrados en perjuicio de ********
******, mediante su declaración de 23 de octubre de 2012 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Nuevo Laredo, Tamaulipas. En dicha entidad, el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor el 14 de junio de 2016.

De esta manera, es claro que la indagatoria en el presente caso corresponde a una averiguación previa y no una carpeta de investigación, por lo que no puede establecerse como obligatoria la interposición de un recurso ordinario previo al juicio de amparo. En el mismo sentido, el siguiente criterio jurisdiccional expone con mayor literalidad la imposibilidad de agotar recursos ordinarios que no se encuentran previstos en la legislación aplicable a una averiguación previa:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO SE

ACTUALIZA SI LOS ACTOS DE OMISIÓN DECISIONES **RECLAMADAS** MINISTERIO PUBLICO. **EMANAN** TRÁMITE DE UNA **AVERIGUACION** QUE **PREVIA DEBA LLEVARSE** CONFORME AL **PROCEDIMIENTO** ANTERIOR, Y NO DE UNA CARPETA DE **INVESTIGACIÓN**. Los artículos 258 Código Nacional de Procedimientos Penales 20, apartado C, fracción VII, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren al proceso penal acusatorio, único del que pueden conocer los llamados "Jueces de control", mas no así de los procedimientos de corte tradicional que rigiéndose hasta su conclusión siquen conforme a las reglas procesales anteriores, este caso, del Código Federal Procedimientos Penales abrogado y acorde con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que así lo determinó en atención a la denominada "carga cero", como criterio aplicado en el sistema de implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal en lo tocante a la competencia de los órganos judiciales operadores. Por tanto, los Jueces de Procesos Penales Federales no tienen competencia para conocer del recurso a que se refiere el citado artículo 258, ni lo Jueces de control que pueden conocer del nuevo sistema, la tienen para conocer del referido recurso cuando se reclaman omisiones o decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema; de modo que no puede pretenderse que el quejoso agote dicho recurso ante el Juez de control cuando éste carece de competencia para conocer del recurso señalado tratándose "averiguaciones previas" y no de carpetas de investigación; de modo que en estos casos

resulta incorrecto que el Juez de Distrito pretenda desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que no se agotó el recurso previsto en el artículo 258 indicado, pues éste no le resulta aplicable al supuesto en cuestión; ello, con independencia de que tratándose de averiguaciones previas, sean otros los parámetros conforme a los cuales pueda determinarse la exigencia o no de la definitividad como motivo de desechamiento, según lo han determinado los criterios de los federales. tribunales aplicables procedimiento de tipo tradicional conforme al cual debe seguirse rigiendo"5.

Por tanto, puede colegirse que el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta improcedente para subsanar el retardo de las autoridades responsables para investigar el delito de tortura en el presente caso, por cuanto constituye un recurso específico establecido para aquellas indagatorias aperturadas como carpetas de investigación, propias del Sistema Penal Acusatorio.

En otro orden de ideas, debe reconocerse que el recurso innominado fue concebido para atender diligencias específicas que han negadas o no realizadas por la Representación Social, teniendo el Juez de Control la facultad de ordenar su práctica o reanudación. Es decir, un estudio más profundo sobre todas las omisiones y conductas negligentes de dicha autoridad a la luz obligaciones convencionales. las constitucionales y legales vigentes, escapa del espíritu material de dicho recurso; ya que sólo hace referencia a diligencias específicas y propuestas por la víctima u ofendido, y no así la falta de debida diligencia cometida general en

⁵ Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III. Tesis: II.2o.P.88 P (10a.). Página: 2583.

investigación y reclamada por una persona externa a las partes.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse en que las omisiones impugnadas constituyen una excepción al principio de definitividad, puesto que no existe la obligación de agotar recurso ordinario alguno previo a la interposición del juicio de amparo para el quejoso: al no tener la calidad de víctima u ofendido, ni corresponder el caso a una carpeta de investigación o reclamar omisiones específicas en la indagatoria; acreditan la ausencia cuestiones que actualización causal de improcedencia de la prevista en el artículo 61, fracción XX en relación con el numeral 113 de la Ley de Amparo.

(...)".

QUINTO. Análisis de los agravios.

Uno de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente es **fundado**, suficiente para revocar el auto impugnado, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja en su favor, acorde a lo establecido por el numeral 79, fracciones III, inciso a) –dado que el quejoso es una persona privada de su libertad, con motivo de la instauración de un proceso penal en su contra-,

y VI, de la Ley de Amparo⁶, como a continuación se evidenciará.

Al caso, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CXCIX/2009. de Sala de la la Primera Justicia de Suprema Corte de la Nación. página publicada 415. Tomo la en noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

> "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O

(...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado;

(...)

⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 10 de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

NULA. En cualquier proceso penal pueden deficiencias existir en la estrategia defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad debe caracterizar su actuación. obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Lev de Amparo, salvaguardar los derechos permite inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales".

No se contrapone para la aplicación del criterio, el hecho de que citado se haya interpretado el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, abrogada por disposición del segundo transitorio, la artículo de Lev los artículos reglamentaria de 103 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el tres de abril siguiente, pues la institución de suplencia de la deficiencia de la queja que opera en materia penal a favor del inculpado, se trasladó al numeral 79, fracción III, inciso a), de la legislación de la materia vigente, es decir su contenido es idéntico, de ahí su aplicación al caso concreto.

De igual forma, cobra aplicación la diversa P./J. 34/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el once de enero de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2018980, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE

QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA **MANIFIESTA** Ε **INDUDABLE** DF IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la lev que lo hava deiado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Lev de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queia cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

En efecto, en un punto jurídico del segundo motivo de inconformidad, el disidente manifestó que el A quo perdió de vista que, en el caso, la causa de improcedencia que invocó, no

manifiesta e indudable para desechar la es demanda, en términos del numeral 113 de la Ley de Amparo, dado que soslayó que no existe impugnar las obligación de omisiones reclamadas, mediante el recurso previsto en el Código Nacional 258 del de numeral Procedimientos Penales, en virtud de que aquél únicamente aplica para el sistema acusatorio; empero, su reclamo se centra en el ha omitido hecho de que se observar constitucional y convencional obligación materia de tortura e investigación de delitos a través de una averiguación previa, porque en el momento en que se tuvo conocimiento sobre los actos de tortura o malos tratos, perpetrados en perjuicio del quejoso ***** ******** esto es, mediante su declaración preparatoria de veintitrés de octubre de dos mil doce, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Nuevo Laredo,

Tamaulipas, era dable iniciar una averiguación previa y no una carpeta de investigación, puesto que en esa época, no había entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello aconteció el catorce de junio de dos mil dieciséis, por lo que no puede establecerse como obligatoria la interposición de un recurso ordinario previo al juicio de amparo.

apoyo de En argumentos, sus citó inconforme criterio de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO **ARTÍCULO** ΕN EL 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO SE ACTUALIZA SI LOS ACTOS OMISIÓN O DECISIONES RECLAMADAS DEL PÚBLICO, **EMANAN MINISTERIO** DEL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA

QUE DEBA LLEVARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTOS ANTERIOR, Y NO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."

Los argumentos de previa síntesis son sustancialmente **fundados**.

Ciertamente, el artículo 113, de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del análisis de la disposición legal transcrita se desprende que para desechar de plano una demanda de derechos fundamentales, es indispensable que exista un motivo de

improcedencia, el cual debe ser manifiesto e indudable.

Por ello. cabe precisar que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara de la simple lectura del escrito de demanda, de la aclaración de la misma o de su ampliación, en su caso y, de los documentos que se anexen a tales promociones; y por "indudable" que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda sustanciara У se procedimiento, no resultaría factible formarse una convicción diversa, con independencia de los probatorios eventualmente elementos que pudieran allegar las partes.

Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda y documentos anexos, al grado de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, a pesar de las pruebas que posteriormente se alleguen al expediente de amparo.

Así pues, para los efectos del desechamiento de la demanda, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que se encuentra plenamente demostrado, en atención a que se ha advertido en forma absolutamente clara de la lectura del escrito inicial de demanda.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto,

debe atenderse al escrito de demanda y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o, en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que aun en el caso de que se llegara a admitir la demanda, los justificados informes rindieran que las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hicieran procedimiento, valer serían en no indispensables configurar dicha para improcedencia ni tampoco podrían desvirtuar su contenido.

Los razonamientos anteriores tienen sustento, en cuanto a la explicación de los conceptos de los vocablos "indudable" y "manifiesto", en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, de

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, tomo XVI, julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. **EXISTIR CAUSA IMPROCEDENCIA** DE NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIRLA A TRÁMITE DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de cuando encuentre un amparo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se forma advertido en patente absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan promociones, de manera que aun en supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería convicción diversa, posible arribar a una independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia

en un caso concreto, debe atenderse al escrito demanda a los anexos V que acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes iustificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

De igual forma, es de compartirse la diversa I.6o.C. J/19, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 730, Tomo X, Septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 193379, de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA **EXPRESION** "MOTIVO MANIFIESTO INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que amplia oportunidad partes tengan defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."

No se soslaya que este último criterio interpretó el numeral 145 de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, el contenido del mismo se trasladó al diverso 113 de la legislación de la

materia vigente; de ahí que el contenido de dicha jurisprudencia no se opone al contenido de la Ley de Amparo en vigor, y por ende, es aplicable en términos del numeral sexto transitorio de la misma.

De suerte motivo que, de un manifiesto improcedencia indudable е que provoca el desechamiento de la demanda de amparo es aquél que se advierte patente y claramente del ocurso inicial, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a tales promociones; de modo tal, que aun supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible convicción arribar diversa. a una independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Ahora, en el caso concreto, en el proveído impugnado, el Juez Federal desechó la demanda de amparo promovida por el aquí recurrente, bajo el argumento de que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que el impetrante del amparo, al haber reclamado una omisión en la investigación de delitos, por parte de la institución ministerial, debió agotar el mecanismo de defensa previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a acudir al juicio de amparo.

Consideración que a criterio de este órgano colegiado deviene incorrecta, toda vez que el motivo de improcedencia que originó el desechamiento de la demanda inicial, no es manifiesto ni indudable.

Ciertamente, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en que se sustentó el desechamiento de la demanda promovida por el aquí recurrente, prevé:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre conforme las mismas leves а suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Lev.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f 2021-04-22 09:54:50

defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(...)"

De la disposición transcrita se deduce que el juicio de amparo indirecto es improcedente, entre otros, contra actos de autoridades **distintas** de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor

que el que establece para el otorgamiento de la misma.

Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 317/2011, señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, antes de acudir a la instancia

constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocar o modificar el acto reclamado; esto es, para que opere el referido principio es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o modificar el acto reclamado.

Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, ha sostenido que para los efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es aquel que se encuentra establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificarlo.⁷

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la referida

Véase el contenido de las contradicciones de tesis 317/2011 y 526/2012, ambas falladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de noviembre de 2011 y 15 de mayo de 2013.

Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página 326, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2004140, de contenido siguiente:

"ACCIÓN PENAL. CONTRA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN **ARTÍCULOS** LOS PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESTADO DE QUINTANA ROO. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. términos del artículo 73, fracción XV, de la Lev de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban revisarse de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que obligación de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una

averiguación previa, procede el recurso de ante la Sala Constitucional gueia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; de ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal v material, cuvo efecto sería modificar, revocar o nulificar dicho acto de autoridad, se impone al quejoso agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, aunado a que no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el párrafo último de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo; además, porque la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad medio extraordinario de defensa representa, sumado a que la referida Sala al conocer del recurso de queja no actúa como órgano de control de la constitución local, sino carácter administrativoórgano de como jurisdiccional."

Así como la diversa 1a./J. 16/2011 (10a.), de la misma Primera Sala del más Alto Tribunal del País, consultable en la página 41, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,

número de registro 2000300, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DF QUEJA. EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL **PRINCIPIO** DE **DEFINITIVIDAD** QUE RIGE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). En términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, entre otros actos autoridades supuestos, contra de tribunales iudiciales. distintas de los administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leves que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. siempre que conforme mismas leves se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotar esos recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que procede el recurso de ante la Sala Constitucional queia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia entidad federativa. esa contra Procurador determinación del General de Justicia del Estado que confirma el no ejercicio de la acción penal. De ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal materialmente, y tener como efecto revocar,

modificar o nulificar dicho acto de autoridad, además de no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la citada fracción XV del artículo 73, se impone a la quejosa agotarlo, previo al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia. Lo anterior es así, en virtud de que la observancia del citado presupuesto de procedencia exide la exclusión interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones aienas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa."

para la

que constituya obstáculo aplicación de criterios los referidos jurisprudenciales, el hecho de que en ellos se haya interpretado el numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada, dado que el contenido de dicho numeral se trasladó al diverso 61, fracción XX, de la legislación de la materia vigente; de ahí que el contenido de las tesis citadas no se contrapone a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo vigente, por lo que cobran aplicación en términos del numeral sexto transitorio de la misma.

En ese orden de ideas, como se dijo anteriormente, este órgano colegiado estima que resultó incorrecto el desechamiento de la demanda de amparo, inmerso en el proveído impugnado, dado que, como a continuación se evidenciará, el caso concreto no se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido por el juzgador, porque no había obligación de la parte quejosa de agotar el mecanismo de defensa previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, el juzgador apreció de porque incorrecta, el acto reclamado por la parte quejosa.

Para sí explicarlo, resulta necesario precisar que, de las constancias que integran el expediente de amparo, con valor probatorio en

términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, se advierte lo siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f 2021-04-22 09:54:50

- "1. ******* ***** ******, titular de la Fiscalía General de la República, con domicilio público ubicado en... (...).
- 2. **** **** , Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, con domicilio público ubicado en ... (...).
- 3. ***** **** , Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, con domicilio ubicado en ... (...)".

ACTOS RECLAMADOS:

"a) Del Titular de la Fiscalía Especial en Investigaciones del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República:

La omisión de investigar inmediatamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados, conforme a los estándares Nacionales e Internacional en materia de Derechos Humanos.

b) De la Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos:

La omisión de supervisar que el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, investigue de manera inmediata, con la debida diligencia y en un plazo razonable, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados,

Huma c) De

conforme a los estándares Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos.

c) Del Titular de la Fiscalía General de la República:

De acuerdo con el ejercicio autoridad ierárquica sobre todo personal de la Fiscalía General de la República. omisiones las en coordinación supervisión de У actuación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos v Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, en lo que atañe a la investigación inmediata, con la debida diligencia y en un plazo razonable de actos de tortura, tratos o penas crueles, degradantes, y delitos inhumanos V vinculados, conforme a los estándares Nacionales e Internacional en materia de Derechos Humanos".

veinte, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Tapachula, Chiapas, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, la tuvo por recibida y la registró bajo el expediente ******; asimismo, previno a la parte quejosa para que en el término

de cinco días hábiles contados a partir de la legal

2) Por auto de ocho de junio de dos mil

notificación de dicho auto, aclarara lo siguiente:

- a) Cuál es el acto que reclamó a las autoridades responsables, esto es, precisara si lo que reclamó era la omisión de acordar el escrito de siete de septiembre de dos mil diecinueve o bien la negativa de la Fiscalía Especializada en Materia de Investigación de Delito de Tortura, traducido en los actos que refirió en el apartado correspondiente de su escrito de demanda.
- b) Señalara o precisara los antecedentes del acto reclamado, debiendo informar el estado procesal en que se encontraba la causa penal 140/2012, instaurada al quejoso.
- c) Manifestara quién era el defensor de ***** ******* o en su caso, si dicha

persona solicitó la asesoría de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

(fojas 29 a 33 del juicio de amparo indirecto).

3) Atento a lo anterior, mediante escrito recibido electrónicamente en el Juzgado Federal el diez de junio de dos mil veinte, la referida parte impetrante del amparo, dio cumplimiento a la prevención efectuada, lo cual, hizo en los siguientes términos:

"...1. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. manifiesto reclamo que no puntualmente la omisión de acordar denuncia presentada ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, sino la inacción que dicha autoridad y las demás señaladas responsables como han demostrado en la investigación adecuada y diligente de los probables actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio del señor ***** diversas en

ocasiones, desde el primer momento en que tuvieron conocimiento de la posible comisión de actos de tortura o malos tratos..." (foja 34 ídem).

Lo anterior, revela que el juzgador del amparo apreció incorrectamente el reclamo efectuado por la parte quejosa, lo que condujo a estimar una causa de improcedencia que no se actualiza al caso concreto.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados,

I, de la Ley de Amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que sustenta el criterio invocado, P./J.40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, registro 192097, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Así pues, de los elementos que obran en el expediente de amparo, se advierte que, en la

demanda inicial, el impetrante del amparo reclamó de las autoridades señaladas como responsables, la omisión de investigar de manera inmediata, con la debida diligencia y en un plazo razonable, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados, en perjuicio de Mario Hernández Pantoja, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, aduciendo lo siguiente:

"...Se afirma lo anterior, en atención a que las responsables tuvieron noticia de los hechos delictivos -constitutivos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantesla vigencia del Sistema durante Inquisitivo Mixto. Pese a que la denuncia se interpuso estando vigente el Sistema Penal autoridades investigadoras Acusatorio. las tuvieron conocimiento de los hechos durante la vigencia del sistema previo, y por ende, correspondía la obligación de iniciar una averiguación previa.

Derivado de ello, no es obligatorio el agotamiento de recurso ordinario alguno, particularmente el previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (control judicial), pues si bien es un

medio de defensa legal que tiene por objeto atender cuestiones relativas a las abstenciones u omisiones del Ministerio Público durante la investigación de delitos, éste se circunscribe a aquéllas indagatorias iniciadas como carpetas de investigación, no como averiguaciones previas.

Al ser investigación del presente caso, propia del sistema tradicional inquisitivo mixto (averiguación previa) y no del sistema penal acusatorio (carpeta de investigación), por la fecha en que las autoridades responsables tuvieron conocimiento de los hechos, resulta materialmente imposible para el suscrito interponer el control judicial o acudir al juez de control, puesto que dicho recurso y figura jurídica no se encuentran previstos en la normativa penal aplicable.

(...)

IX. ANTECEDENTES

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las omisiones que constan y constituyen antecedentes de los actos reclamados son los siguientes:

Ante la apremiante necesidad coordinar e impulsar esfuerzos institucionales para el combate a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y considerando que la práctica de la tortura y malos tratos en México es generalizada, el 24 de junio de 2019 el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, ****** emitió la circular 14/2019, en la cual se establecen las funciones de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, cuyo objetivo es diseñar, implementar y coordinar esfuerzos institucionales para el combate de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por este Instituto.

Con motivo de la emisión de dicha circular, se solicitó a las y los defensores públicos federales adscritos a las Delegaciones del Instituto, remitieran informes mensuales con la información relativa a asuntos donde hayan tenido conocimiento de posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de personas representadas por el Instituto.

Derivado de los reportes anteriores, se conoció que ***** ******* había manifestado ser víctima de probables actos de tortura, por lo que en mi carácter de Secretario Técnico, el 27 de septiembre de 2019, interpuse formal denuncia en su favor.

En relación a los hechos que rodean la detención y posibles actos de tortura en perjuicio del señor ***** (sic), debe advertirse lo manifestado en su declaración preparatoria de fecha 23 de octubre de 2012, la cual obra en la causa penal ******* ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Nuevo Laredo. Tamaulipas: "(...) No está de acuerdo con el parte informativo que se le leyó, ya que los policías que lo detuvieron lo estuvieron golpeando en diversas partes del cuerpo (...)"

Con base en las declaraciones del señor ******* es claro que las autoridades responsables tuvieron conocimiento de los probables actos de tortura o malos tratos en su perjuicio desde el año 2012, es decir, siete años antes de la interposición de la denuncia de quien suscribe.

Derivado de la indiferencia y negligencia de las autoridades responsables, sique sin proveerse de verdad, justicia y reparación a la víctima, a casi ocho años de lo acontecido..." (fojas 2, 10 vuelta y 11 ibídem).

Posteriormente, al desahogar la prevención efectuada por el Juez de Distrito, la parte impetrante del amparo manifestó lo siguiente:

" ..1. BAJO PROTESTA **DECIR** DE VERDAD. manifiesto que reclamo no puntualmente la omisión de acordar la denuncia presentada ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, sino la inacción que dicha autoridad y las demás señaladas como responsables demostrado en la investigación adecuada y diligente de los probables actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio del señor diversas ocasiones, desde el primer momento en que tuvieron conocimiento de posible comisión de actos de tortura o malos tratos..." (foja 34 ídem).

Así, de los anteriores elementos allegados, es posible advertir que, si bien es cierto que en autos existe una denuncia presentada por el ahora recurrente, ante el Fiscal

Especializado en Investigación del Delito de Tortura, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 23 y 24 del expediente de amparo), la cual, de acuerdo a la fecha en que fue presentada, se encuentra sujeta al sistema penal de corte acusatorio y oral (el cual entró en vigor en todo el país, a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis)⁸, en el que, en efecto,

⁸ Ilustra lo anterior la tesis XXII.P.A.8 P (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la página 2414, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2015337, de contenido siguiente: "CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal indicado el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querella se presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal."

se prevé en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (que rige a dicho procedimiento) que las omisiones del ministerio público la etapa de investigación susceptibles de ser impugnadas ante el juez de control⁹; sin embargo, el reclamo de la parte impetrante no se centra en omisiones del órgano investigador acaecidas dentro de ese procedimiento, sino que la verdadera intención de la parte quejosa, se hace consistir en la omisión autoridades señaladas de las como responsables, de investigar de manera inmediata, a través de una averiguación previa, con la debida diligencia y en un plazo razonable, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados, en perjuicio de

⁹ Se hace referencia a las jurisprudencias 27/2018 (10a) y 28/2018 (10a) de rubros: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; y, "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINTIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO".

****** ***** conforme los a estándares internacionales nacionales е en materia de derechos humanos, desde el primer momento en que tuvieron conocimiento de ese hecho, esto es, a raíz de la declaración preparatoria de la referida víctima, receptada el veintitrés de octubre de dos mil doce, dentro de la ****** del índice del Juzgado causa penal Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, residente en Nuevo Laredo.

En efecto, conforme al marco constitucional¹⁰ y convencional¹¹, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens*

El artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura; mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

¹¹ Previsto en los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

internacional, mientras que sus consecuencias y

JAIME RAMÍREZ

efectos impactan en dos vertientes: como violación al derecho humano de integridad personal que en su caso configuran un delito, y como una violación con impacto procesal en el procedimiento donde se comete, con la eventual consecuencia de exclusión de prueba ilícita, a partir de las obtenidas con motivo de actos de tortura.

Derivado de ello, absolutamente todas las autoridades, entre ellas, las jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacionalmente, pronto tan tengan denuncia conocimiento de una de esta naturaleza, a dar vista a la autoridad competente investigación inicie que una pronta, para minuciosa e imparcial para que aclare dicha violación como afectación a su integridad personal, es decir, en su vertiente de delito.

Así también lo ha interpretado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha establecido que respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

- La investigación de dichos actos debe
 Ilevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;
- 2) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f 2021-04-22 09:54:50

- 3) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;
- 4) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;
- 5) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,

6) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

Es aplicable a lo anterior, la tesis P. XXI/2015 (10a.), emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en la página 233, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2009996, que establece:

"ACTOS DE TORTURA. **OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS** DEBE CUMPLIR EL **ESTADO** MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas: identificar

responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde а las autoridades iudiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación Ilevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."

Así, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega

la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Ahora, cuando dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción. las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través investigación diligente. Asimismo, el una hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades la obligación de realizarlos e investigación respectiva; tales exámenes deben independientemente del tiempo hacerse transcurrido desde la comisión de la tortura.

Por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en SU caso. esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; pues inclusive, de no hacerlo, daría lugar a una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo correspondiente.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1425, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2008505, de contenido siguiente:

"TORTURA, **TRATOS** CRUELES. INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE **REALIZAR** SU INVESTIGACIÓN. investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; será imparcial, independiente además minuciosa, con el fin de: i) determinar naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción. los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f 2021-04-22 09:54:50

(incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

De igual forma, cobra aplicación la diversa 1a. CCVII/2014 (10a.), de la misma Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 561, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2006483, del tenor siguiente:

"TORTURA. **OBLIGACIONES** DE AUTORIDAD CUANDO UNA **PERSONA MANIFIESTA** HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al público ministerio para que inicie investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e investigación respectiva; iniciar la exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que. con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 30. y 110. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

Y, en el mismo sentido, es ilustrativa la tesis 1a. LIII/2015 (10a.), de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1424, Libro 15,

Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2008503, que establece:

"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leves del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete imputado el derecho a declarar o guardar silencio. declaración del imputado la obtenga mediante incomunicación. intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a quardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por procesados constituye una violación procedimiento que trasciende al resultado del fallo. porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se entre otras probanzas, una confesión obtenida mediante coacción."

Así, atendiendo a que la parte quejosa, reclama la omisión de las autoridades señaladas

responsables, de investigar actos de como tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados, en perjuicio de conforme los estándares nacionales internacionales е materia de derechos humanos, desde el primer momento en que tuvieron conocimiento de ese es, a raíz de hecho. esto la declaración preparatoria de la referida víctima, receptada el veintitrés de octubre de dos mil doce, dentro de la causa penal ******, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, residente en Nuevo Laredo; es inconcuso que su reclamo se centra en la falta de integración de una averiguación previa -a través de un proceso incoado en el sistema penal inquisitivo- para esclarecer tales hechos (por virtud de la fecha en que se tuvieron conocimiento de los mismos, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil doce), por lo que no es verídico que la parte impetrante del amparo debiera agotar el mecanismo de defensa establecido en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a instar el juicio de amparo.

que el referido numeral la disposición constitucional de la que emana, se aplicación del proceso refieren la a acusatorio (el cual, en materia federal, entró en vigor en el Estado de Tamaulipas -donde se ubica el órgano jurisdiccional receptor de la denuncia de tortura del quejoso-, a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis)12, único del que pueden conocer los llamados "jueces de de control". más así los no

¹² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el que se realizó la siguiente declaratoria:

[&]quot;El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de abril de 2016, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y a partir del 14 de junio de 2016 en los Estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, así como en el archipiélago de las Islas Marías y en el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

procedimientos de corte tradicional que siguen rigiéndose hasta su conclusión conforme a las reglas procesales anteriores, en este caso, del Código Federal de Procedimientos Penales y conforme al artículo Cuarto Transitorio Decreto de Reforma Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho; que así lo determinó en atención a la denominada carga cero, en el sistema de implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal en lo tocante de los competencia órganos iudiciales operadores.

Por tanto, ni los jueces de Procesos

Penales Federales tienen competencia para
conocer del aludido recurso al que se refiere el
citado artículo 258 del Código Nacional de

Procedimientos Penales; ni los jueces de control
que pueden conocer del nuevo sistema, tienen

competencia para poder conocer del referido cuando se reclaman omisiones recurso decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema; de modo que no se puede pretender que el quejoso agote dicho recurso ante el juez de Control cuando éste carece de competencia para del recurso en cita tratándose conocer "averiguaciones previas" y no de carpetas de investigación; de modo que en tales casos resulta incorrecto que el juez de Distrito pretenda desechar la demanda de amparo argumento de que no se agotó el recurso previsto el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues éste no le resulta aplicable al supuesto en cuestión.

Al respecto, es de compartirse la tesis II.2o.P.88 P (10a.), emitida por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 2583, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2021335, de contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO AMPARO POR NO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO SE ACTUALIZA SI **DECISIONES** DE OMISIÓN ACTOS 0 RECLAMADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. DEL TRÁMITE **EMANAN** DE UNA AVERIGUACIÓN **PREVIA** QUE **DEBA LLEVARSE** CONFORME PROCEDIMIENTO ANTERIOR, Y NO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Los artículos 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren al proceso acusatorio, único del que pueden conocer los llamados "Jueces de control", mas no así de los procedimientos de corte tradicional que siguen rigiéndose hasta su conclusión conforme a las reglas procesales anteriores, en este caso, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado y acorde con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que así lo determinó en

atención a la denominada "carga cero", como aplicado el sistema criterio en implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal en lo tocante a la competencia de los órganos judiciales operadores. Por tanto, los Jueces de Procesos Penales Federales no tienen competencia para conocer del recurso a que se refiere el citado artículo 258, ni los Jueces de control que pueden conocer del nuevo sistema, la tienen para conocer del referido recurso cuando se reclaman omisiones o decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema: de modo que no puede pretenderse que el quejoso agote dicho recurso ante el Juez de control cuando éste carece de competencia conocer del para señalado tratándose de "averiguaciones previas" y no de carpetas de investigación; de modo que en estos casos resulta incorrecto que el Juez de Distrito pretenda desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que no se agotó el recurso previsto en el artículo 258 indicado, pues éste no le resulta aplicable al supuesto cuestión: ello. en que tratándose independencia de de averiguaciones previas, sean otros los los parámetros conforme a cuales pueda determinarse exigencia la no de 0 definitividad como motivo de desechamiento. según lo han determinado los criterios de los tribunales aplicables federales, procedimiento de tipo tradicional conforme al cual debe seguirse rigiendo."

Por el contrario, al referirse el reclamo de la parte quejosa, a la abstención del ministerio público de investigar diligentemente de un hecho

denunciado, que pudiera ser constitutivo de un perseguible de delito oficio (atento los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes destacados), incuestionable la procedencia del juicio amparo indirecto, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el numeral artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en beneficiaría al gobernado nada el constitucional y otorgado legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 65/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 66, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 173828, de contenido siguiente:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. **PROCEDE** EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE **DENUNCIA** UNA DE **HECHOS** QUE **PUDIERAN** SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO. El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención Ministerio Público de iniciar una averiguación hechos que previa ante una denuncia de de pudieran constitutivos delitos ser perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello es así, pues tal representa dejar al gobernado omisión estado de incertidumbre respecto la

los ilícitos persecución de presuntos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia inicien las averiguaciones se correspondientes."

Ahora, no se inadvierte que la fracción XIX del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

"Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

(...)

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

apreciarse, Como puede la referida porción normativa establece como un derecho de la víctima u ofendido, el poder impugnar ante el Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público la en investigación de los delitos, así como las resoluciones de ejercicio, reserva, no desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

Sin embargo, no puede estimarse que dicha circunstancia represente la obligación de la parte quejosa de agotar el principio de definitividad, previo a acudir al juicio de amparo, puesto que se encuentra en uno de los supuestos de excepción que prevé el numeral 61, fracción XX, de la legislación de la materia.

Cierto, como se vio anteriormente, de dicho numeral se deduce que el juicio de amparo indirecto es improcedente, entre otros, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma.

De lo previamente expuesto, es factible que, principio sostener en cuanto definitividad respecto de atribuidos autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contemplada en la fracción XX del numeral 61 de la legislación reglamentaria, para que sea condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el medio de defensa, esté contemplado en una ley (formal y material); sea susceptible de ser suspendido; y que a través de éste sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la ley de la materia.

Así, el referido recurso previsto en el artículo 141 del Código Federal de

Procedimientos Penales, no cumple con ésta última condición que establece el precepto 61, fracción XX, de la ley de la materia, para que opere la causal de improcedencia relativa a que lev que establece el medio de defensa contemple la suspensión del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ya que es un medio de defensa que se tramita en la administrativa vía (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que ni siquiera prevé la medida cautelar de referencia, lo que de suyo significa que dicho medio de defensa constituye un recurso optativo para la víctima u ofendido del delito, por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo.

Ello, con independencia de que el acto reclamado, por su naturaleza, sea potencialmente susceptible de ser paralizado, debido a que el aludido artículo de la Ley de Amparo es expreso al indicar: "...independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley..."; de manera que, si la legislación es clara al respecto, ningún motivo existe para realizar una interpretación diversa de lo ahí expuesto.

Al respecto, es aplicable por los razonamientos jurídicos que contiene, la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 402, Tomo XXXI,

Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 165016, que establece:

"INCONFORMIDAD CONTRA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL **ACUERDO** A/003/99 **EMITIDO** POR PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. Del artículo 21 del Reglamento de la Lev Orgánica Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo."

No se soslaya que el anterior criterio interpretó el numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, dicha circunstancia no representa una obstáculo para su aplicación al caso concreto, dado que el contenido del citado numeral se trasladó al diverso 61, fracción XX, de la legislación de la materia vigente; de ahí que la jurisprudencia de mérito no se contrapone a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo vigente, por lo que cobra aplicación en términos del numeral sexto transitorio de la misma.

De igual forma, es de compartirse, por las razones jurídicas que expone, la diversa PC.II.P.

J/6 P (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1169, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2016139, de contenido siguiente:

"OMISIONES **DEL MINISTERIO** PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL **MEDIO** ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE INDÍRECTO, POR **ESTIMARSE** AMPARO **OPTATIVO.** Las del omisiones Ministerio Público en la investigación de los delitos actualizan una hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, y que por la naturaleza penal de esas así como del carácter abstenciones, Ministerio Público que las produce al tratarse de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, las reclamadas a través del juicio de amparo encuadran en los supuestos de excepción al principio de definitividad contenido en los preceptos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX. del ordenamiento secundario mencionado. al señalar que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios contra dichos actos cuando la norma no regule la suspensión del acto reclamado o al hacerlo exija mayores requisitos o plazos para otorgarla conforme a la ley especial, y también cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y cuando motivación sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal. Ahora bien, estas excepciones no se excluyen por el hecho de que en el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, se prevea que las víctimas u ofendidos tienen derecho a impugnar ante el Juez de Control tales omisiones, pues en realidad esa disposición contempla un derecho del gobernado y una obligación para el legislador secundario, pero no se erige como una causal de improcedencia. En consecuencia, conforme al principio de definitividad, contra las omisiones referidas es optativo para las víctimas u ofendidos agotar el medio ordinario de impugnación previsto en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Penales Procedimientos (abrogado) previamente a promover el juicio de amparo indirecto."

Máxime que, hasta este momento no se conoce el contexto de la omisión reclamada por la parte quejosa, por lo que la sola posibilidad de un recurso por sí mismo no es una circunstancia que surja como tema del desechamiento de la demanda, sino que es conveniente iniciar la tramitación de esta última, a fin de estudiar

debidamente esa cuestión en la sentencia correspondiente, una vez que se cuenten con elementos suficientes para ello.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3715, Tomo LXX, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, número de registro 327723, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO CONTRA EL ACTO RECLAMADO. NO ES SUFICIENTE PARA DESECHARLA. La posible existencia de un recurso contra el acto que se reclame en un amparo, no es bastante, desechar la demanda sola, para constitucional respectiva, sino que conveniente iniciar la tramitación de esta última, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sobreseimiento perjuicio de dictar el corresponda si del resultado de ese estudio, apareciere realmente la existencia de una causa de improcedencia".

De igual forma, es ilustrativa la diversa tesis sustentada por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 1043, Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, número de registro 328203, de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES **OBSTACULO PARA ADMITIRLA.** La existencia posible recurso contra los reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de sino que, por el contrario, amparo, hacerlo, conveniente a fin de debidamente la cuestión; sin perjuicio de que sobreseimiento después dicte el se corresponda, si del resultado del respectivo, aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia."

estima no procedía Luego. aue se desechar la demanda de amparo, ya que no se actualiza la notoria manifiesta causa improcedencia que llevó al juez federal a emitir resolución sentido: como una en ese

consecuencia, la misma debe admitirse a trámite, a fin de integrar el juicio de amparo y en su momento procesal oportuno estudiar debidamente la cuestión planteada.

Bajo esa línea de pensamiento, ante lo argumentos formulados, fundado de los procedente es, con apego en el artículo 103 de la Ley de Amparo, declarar fundado el recurso de queja; por ende, se revoca el acuerdo recurrido y se ordena al Juez de Distrito emita un nuevo auto en el que provea sobre la admisión de la demanda de amparo de que se trata en términos de los artículos 112 a 115 de la legislación en cita, salvo que exista un motivo diverso de improcedencia que sea indudable y manifiesto, o bien, la necesidad de prevenir a la solicitante de garantías en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 901, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2007069, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CIRCUITO DE DEBE AUTOS AL DEVOLVER LOS **JUEZ** EFECTO DE DISTRITO Α QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y. EN SU CASO. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queia en amparo indirecto contra resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo ésta implique la reposición que procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no

existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

SEXTO. Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento la información, sin los datos acceso a personales, a los que alude la fracción XXI del artículo 2° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Transparencia y Acceso Federal de la Información Pública.

En la inteligencia que de conformidad con los artículos 3º y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 2º, fracción XV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal la Aplicación de la Ley Federal para Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ella contenida hasta en tanto cause ejecutoria la misma.

Apoya lo anterior el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyo rubro y texto

son los siguientes:13

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en la circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de

_

^{13 &}quot;PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7º, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA. El artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos."

sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso a), 99 y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el recurso de queja.

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f 2021-04-22 09:54:50

Combate a la Tortura, Tratos Crueles е Inhumanos del Instituto de la Defensoría Pública* salvo que un motivo diverso de improcedencia que sea indudable y manifiesto, o bien, la necesidad de prevenir a la parte quejosa en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.

TERCERO. La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, anótese lo conducente en el libro de

registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

el Segundo Tribunal Así. lo resolvió Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos Magistrados Presidenta Irma Caudillo Peña. Daniel Sánchez Montalvo; así como la Licenciada Vanessa Delgadillo Hernández, Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en oficio CCJ/ST/2404/2020 de cinco de octubre de dos mil veinte, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente la tercero de los nombrados.

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f 2021-04-22 09:54:50

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.11 2021-04-22 09:54:50 Firman los magistrados y la secretaria de Tribunal en funciones de magistrada de Circuito, que integran el tribunal, ante la secretaria de acuerdos, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 9, 68, 97, 98, fracción III, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales, que encuadra en esos supuestos normativos. Doy fe.

Secretario: Lic. Jaime Ramírez Molina





Archivo Firmado: 15370000268516130004003.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	JAIME RAMÍREZ MOLINA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000941f	Revocación	ОК	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/11/2020T01:55:39Z / 19/11/2020T19:55:39-06:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		<u> </u>	
	Cadena de Firma:	79 79 32 a7 9a e8 ba 19 4c 1d 48 9e af b5 90 d2			
		24 bd 8e 02 d0 c8 44 2f cd 05 d2 7f d4 04 47 b7			
		07 9e ac 87 b8 1f 7c 5d 83 da d2 15 82 ac 72 34			
		35 08 72 bb 8d 57 89 a6 15 38 80 92 0d 7f 78 ec			
		d0 68 b6 d6 da 99 06 e6 ff 82 19 48 c2 48 85 c0			
		cc 3d ac f1 33 71 64 0a e3 5b 43 b8 d7 5c ad 05			
		69 95 49 76 8a e6 7e af 88 95 56 ae 14 8b ae 0c			
		61 d7 9b 3e a1 06 94 33 6d 74 71 50 60 d0 8c 6a			
		55 3d 2c 4c 03 84 1e 59 e7 59 5d b1 9f 61 be 51			
		23 04 4c 1f 25 f9 06 d0 4f 23 2d d3 35 de 2d 3c			
		05 8f 36 8a e7 4c db 8d bf f6 88 a2 af 4e ad fb			
		30 b5 7a 6a 01 f1 c5 1d a6 d4 56 ea e5 3d b7 5d			
		84 fe b9 69 28 35 93 52 52 38 e6 ef 97 f0 fe 31			
		31 60 01 15 ef f5 a8 e2 29 ed 3c d2 23 5f 69 aa			
		99 91 4d 27 33 0d 36 57 af b2 9e 70 80 79 8b be			
		3b 59 41 53 86 a7 71 04 b2 27 5c 76 7e 67 bc 52			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/11/2020T01:55:39Z / 19/11/2020T19:55:39-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00			

Archivo firmado por: JAIME RAMÍREZ MOLINA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.1f Fecha de firma: 20/11/2020T01:55:39Z/19/11/2020T19:55:39-06:00 Certificado vigente de: 2018-04-23.09:54:50 a: 2021-04-22.09:54:50

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el licenciado Jaime Ramírez Molina, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES.. Conste.